

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 01 UNO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL, NÚMERO TESLP/AG/02/2021: FORMADO MEDIANTE: “Oficio **CEEPC/SE/0673/2021** del CEEPAC, mediante el cual solicita a este Órgano Jurisdiccional conforme a sus atribuciones resuelva lo conducente a las medidas de compensación solicitadas por **Paloma Bravo García**, o en su caso lo remita a la autoridad que corresponda” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

*Vista la cuenta de fecha 5 de los corrientes y acuerdo del mismo día, mediante los cuales se turna por parte de presidencia de este H. Tribunal el expediente radicado como **Asunto General** con la clave **TESLP/AG/02/2021**, para efecto de emitir pronunciamiento respecto de la vista que se da a este Tribunal con la resolución de 26 de enero de 2021, emitida en el expediente **PSO-13/2019 y acumulado**, por parte del Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí¹, respecto a la solicitud de medidas de compensación signada por la víctima Paloma Bravo García, con la pretensión de que este Tribunal resuelva lo conducente respecto a las referidas medidas o en su caso lo remita a la autoridad que corresponda, con fundamento en los artículos 32, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda lo siguiente:*

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, resulta necesario para dar contexto al presente acuerdo, establecer los siguientes

I. ANTECEDENTES:²

1. Toma de protesta de la Presidencia Municipal. El 1° de octubre de 2018, Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí.

2. Denuncia ante el Tribunal Electoral por actos de violencia política en razón de género. El 11 de noviembre de 2019, Paloma Bravo García denunció, ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,³ a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en distintas fechas durante los años 2018 y 2019, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares.

El asunto se radicó con el número de expediente TESLP/JDC/66/2019.

¹ En adelante Consejo Estatal.

² Así se aprecia de las constancias que integran el expediente general en que se actúa que fueron remitidas por el Consejo Estatal, así como de los autos del diverso expediente relativo al Recurso de Revisión TESLP-RR-05/2021, lo que se invoca como un hecho notorio.

³ En adelante Tribunal.

3. Primera emisión de medidas cautelares en el expediente TESLP/JDC/66/2019. El 13 de noviembre de 2019, este Tribunal aprobó, mediante acuerdo plenario, las medidas cautelares consistentes en:

(...)

1. Se conmina al ciudadano Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., a que se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

Lo anterior implica, abstenerse de acotar, restringir, suspender, o impedir a la ciudadana Paloma Bravo García, el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales; inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; o, presionarla para que renuncie a su encargo como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

2. De manera urgente se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima PALOMA BRAVO GARCÍA, la de su familia y colabores que ésta indique, contra cualquier acto o actos de violencia política de los cuales puedan ser objeto ella, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

En tal virtud, se vincula a la citada Secretaría para que brinde protección policial y establezca un canal directo de comunicación a la víctima y su familia, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esa Institución de Seguridad Pública, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima y/o los integrantes de su familia que aquella señale, en el momento de solicitarlo.

Para el seguimiento de la medida cautelar, se solicita a la Secretaría comunique a este Tribunal dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído, las acciones realizadas para su implementación.

(...)

4. Ampliación de medidas cautelares en el expediente TESLP/JDC/66/2019. En desacuerdo con lo anterior, la impugnante interpuso recurso de reconsideración local, el cual fue resuelto el 22 de noviembre de 2019, en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado, con los efectos siguientes:

“(...)

1. Es procedente restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales, ordenando como medida cautelar, vincular a la Secretaria General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que lleven a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a garantizar el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, DIF Municipal y demás áreas que dependan de esa administración y que se encuentren cerradas a la ciudadana Paloma Bravo García como de Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.,

Dicha medida cautelar deberá contemplar las medidas idóneas, razonables y eficaces para que, en coordinación con demás integrantes del cabildo municipal y demás autoridades de seguridad del Ayuntamiento, resguarden orden público en el referido Ayuntamiento, con motivo de la determinación dictada.

Todo ello hasta en tanto se restablezca todas las condiciones de seguridad tanto para las autoridades municipales, como para los propios habitantes del municipio de Zaragoza S.L.P.

2. Se conmina a los ciudadanos JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, HORTENSIA ALONSO GALLEGOS Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, a que se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

3. Respecto a la medida cautelar de la separación temporal del C. Rafael Cárdenas Govea de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., este Tribunal

reserva su pronunciamiento hasta en tanto no entre al estudio de fondo del asunto de mérito, lo anterior por escapar de la tutela preventiva el alcance la misma.

En ese tenor, notifíquese a las autoridades vinculadas al presente asunto:

- a) Congreso local;
 - b) Gobernador;
 - c) Secretario General de Gobierno;
 - d) Secretario General de Seguridad Pública del Estado;
 - e) Instituto de las Mujeres;
 - f) Observatorio de Participación Política de las Mujeres;
 - g) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - h) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
 - i) Fiscalía General del Estado;
 - j) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
 - k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- (...)"

5. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. En contra de lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey Nuevo León,⁴ con la pretensión de ampliar las medidas cautelares otorgadas por este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave **SM-JDC-278/2019**.

6. Resolución del juicio ciudadano SM-JDC-278/2019. El 10 de diciembre del mismo año, la Sala Regional Monterrey resolvió en el expediente SM-JDC-278/2019 modificar la determinación de medidas cautelares emitida por este Tribunal, para el efecto de otorgar medidas de protección en favor de la actora, así como la remisión del expediente TESLP/JDC/66/2019, al Consejo Estatal. Lo anterior, en los siguientes términos:

(...)

1. Se emite como medidas de protección provisional a favor de la actora la separación temporal del denunciado de su cargo de regidor hasta que se resuelva y se pronuncie en definitiva sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se sigue en su contra, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de San Luis Potosí). La orden anterior surte sus efectos de inmediato, a partir de la emisión de la presente sentencia.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral para que notifique personalmente al denunciado, a través de cualquier vía idónea, como podría ser su domicilio personal, laboral, o en su caso, el lugar en el que lo ubique, la orden anterior, bajo el apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que correspondan por incumplimiento a una orden de esta naturaleza.

Se da vista al Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que tenga conocimiento de la presente determinación y tome las medidas necesarias ante la separación temporal del regidor.

2. La prohibición al denunciado de acercarse a una distancia razonable, por sí o por terceros, al lugar donde se encuentre la posible víctima (con base en ambas leyes mencionadas).

Para lo cual se vincula al Consejo Estatal Electoral para que notifique personalmente al denunciado, a través de cualquier vía idónea, como podría ser su domicilio personal, laboral, o en su caso, el lugar en el que lo ubique, la orden anterior, bajo el apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que correspondan por incumplimiento a la una orden de esta naturaleza.

3. Se emite la orden de protección provisional de asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o en su defecto, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a favor de la posible víctima, para evitar un posible atentado contra su integridad física o la vida, hasta en tanto el órgano competente se pronuncie en definitiva sobre esta medida.

⁴ En adelante Sala Regional Monterrey.

Para lo cual, respetuosamente, deberá pedirse apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante oficio de esta Sala dirigido a los Secretarios con copia al Comandante de la Guardia Nacional, y al Director General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y con la oportunidad debida, dispongan el tipo de escolta que requiere la presidenta municipal, en atención a los antecedentes que se narran en la demanda, igualmente, bajo la lógica de tratarse de una medida de protección vigente y con los alcances que determine en definitiva el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

4. Se ordena remitir el expediente judicial al Tribunal Electoral de San Luis Potosí por una vía expedita, para que de manera inmediata disponga las previsiones legales que le correspondan y lo remita al Consejo Estatal Electoral para su sustanciación en la vía correspondiente.

5. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica de que las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey, en principio, son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto emita una resolución definitiva sobre el tema. Esto, para efectos de cumplir con la presente ejecutoria.

En su caso, el Consejo Estatal Electoral deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y emitir la resolución que corresponda para determinar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la actora, sin que este forme parte del cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse de un tema que deberá seguir bajo su más estricta responsabilidad.

6. En atención a la temática de la presente controversia, se vincula a las autoridades que se precisan a continuación para que, con plena libertad, analicen posibles medidas de protección o procedimientos que pudieran considerar oportunos para el cese y reparación de los hechos denunciados, en caso de que se demuestre plenamente su existencia e ilicitud detrimento de la actora, como son:

a. El Congreso del Estado de San Luis Potosí

b. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en la entidad.

c. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

d. Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

De modo que, para efectos de cumplir con la presente ejecutoria deberán y bastará con el informe que se dé a la presente ejecutoria.

(...)

7. Inicio del procedimiento ordinario sancionador PSO-13/2019. *El 13 de diciembre de 2019, el Consejo Estatal registró la denuncia con el número consecutivo PSO-13/2019, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, reservándose la admisión del asunto.*

8. Determinación de medidas cautelares por parte del Consejo Estatal. *El 18 de diciembre de 2019, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, además, se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por este Tribunal y la Sala Regional Monterrey, hasta en tanto se emitiera el fallo respectivo y, estableciéndose que en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, persistirían hasta que se consideraran necesarias.*

Adicionalmente se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal que vigilara la adecuada implementación de las medidas cautelares ordenadas en ese acuerdo.

9. Requerimiento sobre las medidas cautelares. *Mediante acuerdo de 9 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, ordenó hacerle saber a la víctima que*

en seguimiento a las medidas cautelares dictadas en su favor, se percibía que los actos discriminatorios y que le impedían el ejercicio de su cargo, aparentemente habían cesado, y dado que las medidas decretadas fueron de emergencia, solicitó informara a esa Secretaría Ejecutiva si considerara necesario que subsistieran las medidas de protección consistentes en asignación de una escolta, prohibición del denunciado de acercarse a una distancia razonable y la separación temporal del regidor denunciado.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 455 de la ley electoral estatal.

10. Incidente por incumplimiento de medidas cautelares. El 17 de marzo siguiente, la víctima presentó demanda incidental, ante la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-278/2019, contra el requerimiento de referencia, señalando que constituía un incumplimiento a las medidas cautelares emitidas a su favor y que se le victimizaba por segunda ocasión.

11. Resolución de Incidente por incumplimiento de medidas cautelares. El 14 de mayo del 2020, la Sala Regional Monterrey resolvió como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reencauzó al Consejo Estatal el escrito de la impugnante, a fin de que ese Consejo analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y los argumentos vinculados con la revictimización en su contra y, finalmente, tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-278/2019, porque las autoridades vinculadas informaron sobre lo ordenado.

12. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior. A fin de impugnar la sentencia incidental referida, el 19 de mayo del 2020, Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-81/2020, mismo que con fecha 10 de junio del 2020, resolvió lo siguiente:

“(…)

Por tanto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la revictimización por parte del Secretario Ejecutivo a través del mencionado apercibimiento.

En virtud de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el oficio impugnado, así como cualquier otro acto derivado de éste, quedando subsistentes las medidas cautelares otorgadas mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Regional Monterrey.

(…)”

13. Resolución del procedimiento ordinario sancionador PSO-13/2019. El 26 de enero del 2021, el Consejo Estatal, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado, considerando acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas.

14. Emisión de medidas de reparación integral. En la misma resolución el Consejo Estatal estableció una serie de medidas de reparación integral en favor de la víctima, en específico de: **rehabilitación, satisfacción y de no repetición**, obteniéndose de emitir pronunciamiento respecto a la diversa medida de **compensación**.

Refiriendo para sustentar dicha abstención, que el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctima del Estado,⁵ no le confiere competencia para emitir **medidas de compensación**, ya que si bien es cierto el Consejo Estatal es un organismo público garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con el

⁵ En adelante Ley de Víctimas.

artículo arriba señalado, es el órgano jurisdiccional quien tiene las facultades para emitir en su caso las medidas de compensación hacia la víctima, siendo este en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, se ordena dar vista a este Tribunal, a efecto de que resuelva lo conducente con respecto a las medidas de compensación integral en favor de la víctima.

15. Vista y remisión a este tribunal. El 5 de febrero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, dio vista a este Tribunal con la resolución emitida en el expediente **PSO-13/2019 y acumulado**, remitiendo copia certificada de dicha resolución y una copia de la solicitud de medidas de compensación signada por la víctima, con la pretensión de que este Tribunal resuelva lo conducente respecto a las medidas de compensación sobre las que dejo de pronunciarse.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como esta ordenado por auto de 5 de febrero del presente año, y además en atención a la importancia del asunto que le es puesto a consideración a este órgano jurisdiccional, consistente en proveer respuesta a la vista contenida en el oficio **CEEPC/SE/0673/2021** y sus anexos, que remite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, relacionada con un Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado y resuelto en ese H. Órgano Administrativo Electoral bajo la clave **PSO-13/2019**.

En consecuencia, se debe determinar por el Pleno, si resulta procedente lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, en el sentido de que este Tribunal se avoque a resolver respecto del otorgamiento de reparación, en este caso de compensación en favor de la víctima del procedimiento sancionador ordinario que aquella autoridad substanció y resolvió identificado con la clave **PSO-13/2019**, bajo el argumento de que dicho organismo administrativo electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre ese tópico por carecer de atribuciones jurisdiccionales.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite que corresponda a un magistrado actuando en lo individual, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA VISTA QUE REMITE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL, RELACIONADA CON EL PSO-13/2019.

Como se aprecia en el en el oficio **CEEPC/SE/0673/2021** y sus anexos, que remite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, concretamente en el **considerando décimo primero** de la resolución emitida en el expediente PSO-13/2019 y acumulados, el 26 de enero de la presente anualidad,⁶ se establecen dos posturas que implican pronunciamiento de este H. Tribunal Electoral, a saber:

⁶ Dicho dictamen establece literalmente lo siguiente: "DICTAMEN UNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, al no tener los elementos de fundamentación, jurisdiccional y competencia para resolver sobre la sanción a imponer a el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, devuelve el presente para que en términos de sus atribuciones el Tribunal Estatal Electoral resuelva, de conformidad con la Ley Estatal Electoral vigente o en su defecto, comunique a este Poder Legislativo la normatividad vigente respecto en el tiempo de los hechos juzgados que deba observar esta Soberanía, a efecto de poder dar cumplimiento con su sentencia emitida."

a). La procedencia de la solicitud de emisión de una resolución sobre medidas de reparación integral, en concreto de compensación, en favor de la víctima de violencia política de género del procedimiento sancionador ordinario que el Consejo Estatal substanció y resolvió bajo la clave **PSO-13/2019**, y

b) En su caso la remisión de la solicitud de medidas de la víctima a la autoridad que corresponda.

3.3.1 Resulta inatendible la vista dada a este Tribunal para resolver sobre las medidas de compensación solicitadas por la víctima del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

En efecto, es preciso establecer que el Consejo pretende con la vista que se le manda dar, que este órgano jurisdiccional se avoque a resolver, aparte de las reclamaciones que formaron parte del procedimiento enunciado, sobre las medidas de reparación integral de tipo compensatorias en el contexto de una denuncia por violencia política de género que fue sustanciada y resuelta por aquel órgano electoral en la vía del procedimiento ordinario sancionador bajo el expediente **PSO-13/2019 y acumulados**.

Tal pretensión deviene inatendible por los motivos y fundamentos que enseguida se pasan a explicar:

Cuestión previa. Es preciso establecer que el artículo 463 Ter,⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados por violencia política de género, **se deberán considerar ordenar medidas de reparación integral**, y de entre ellas se menciona la indemnización de la víctima.

Mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.⁹

La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

En el caso concreto se observa que, el Consejo Estatal, no realizó en el procedimiento sancionador de mérito, pronunciamiento específico en lo que respecta a la indemnización de la víctima, aun y cuando expresamente se lo requirió en su escrito de fecha 20 de octubre del año pasado.

Justificación de la postura asumida. En ese sentido, resulta incorrecta la aseveración del Consejo Estatal de que carece de competencia para emitir la determinación

⁷ Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) **Indemnización de la víctima**; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

⁸ En adelante LEGIPE.

⁹ En ese sentido el acceso a la impartición de justicia consagra en favor de las y los ciudadanos los siguientes principios:

1) justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2) justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4) justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

especifica en ese tópico, bajo el argumento de que el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado¹⁰ se lo impide, ya que dicho consejo si cuenta la señalada competencia, pero además porque, la interpretación del artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, no debe atenderse en el sentido restringido que se pretende, ya que en este caso, al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, dicho órgano si actúa como un órgano administrativo que desarrolla desde el punto de vista material una función jurisdiccional, por lo tanto no existe el impedimento esbozado para pronunciarse respecto al tópico solicitado por la víctima.

Lo anterior se sostiene con lo que enseguida se explica.

No debemos perder de vista que la reclamación del pago de daños y perjuicios no procede en materia electoral, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, lo que es acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 16/2015, rubro: “DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL”, mientras que la Ley Electoral y de Justicia del Estado, tampoco contemplan entre sus disposiciones el pago de tales conceptos

Sin embargo, ello no impide que, a través de los mecanismos de reparación integral previstos en la legislación estatal del Estado, en el caso particular de los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, sí pueda declararse tal derecho para que, de forma subsidiaria, se otorgue como parte de la reparación integral.

El derecho fundamental a una reparación integral, en caso de existir una violación está previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el derecho de las víctimas a que se reparen todas las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos y que comprende el pago de una justa indemnización.

Ahora bien, como ya se adelantó a partir del 13 de abril del año pasado, la **LEGIPE**, en su artículo 463 Ter, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando, entre otras, la indemnización de la víctima.

Por otra parte, la Ley de Víctimas, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1. (...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

10 **ARTÍCULO 65.** Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos, y

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constituciones Federal, la particular del Estado y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; **y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.**

Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

(...)

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

...

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos... incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

...

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

....

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y la legislación aplicable en la materia, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

...

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, tanto para las víctimas del delito como para las víctimas de violaciones a derechos humanos, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en términos de esta Ley, la Ley General de Víctimas y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 80. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que esta Ley señale.

(...)

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, así como de la Unidad de Primer Contacto, las cuáles brindarán el apoyo a las víctimas, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 102. El Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, es el mecanismo administrativo y técnico, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de

delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por esta Ley y que garantiza que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas.

El Registro es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden local.

(...)

Artículo 105. Para que las autoridades estatales y municipales competentes y otras que se faculten por la presente Ley, procedan a solicitar la inscripción de datos de la víctima en el Registro deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece. En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal a través del Registro pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Ahora bien, si en principio, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, el Consejo Estatal, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, pues tal determinación se encuentra específicamente reglamentada por la **LEGIPE** para los procedimientos sancionadores, en el que tal derecho no tiene un carácter procedimental sino sustantivo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXCV/2012¹¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”, la cual indica, en lo que interesa, que el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria.¹²

¹¹ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752. 1a./J. 31/2017 (10a.) y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx> con el número de registro: 2 014 098

¹² Además en la misma tesis se refiere que: “Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.”

En ese orden de cosas, de la interpretación armónica de las disposiciones citadas **LEGIPE** y Ley de Víctimas, se advierte que existe un mecanismo jurídico para que la víctima obtenga la referida reparación; sin embargo, en el caso concreto, se estima incorrecto que el Consejo Estatal sin mayor motivación que la invocación del artículo 65 de la referida Ley de Víctimas se declarara incompetente, pues para que la víctima pueda acceder al mecanismo de compensación antes referido era necesario que el **Consejo Estatal realizara la declaración del derecho a la indemnización, y que en seguimiento de ello realizara la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas**, y diera seguimiento a los requerimientos y procedimientos necesarios para lograr la compensación subsidiaria, lo que en la especie no se llevó a cabo.

Por último, tampoco resulta acertado el argumento de que dicho organismo administrativo electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la compensación como medida de reparación integral en favor de la víctima del procedimiento sancionador de origen, ello por carecer de atribuciones jurisdiccionales, ya que, al emitir el 26 de enero pasado, la respectiva resolución dentro de los autos del expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario **PSO-13/2019**, realizó desde el punto de vista material una función netamente jurisdiccional.

En efecto, la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material: el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), atendiendo sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Por su parte, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo sus dependencias; y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, **administrativo** o judicial), **hay que atender sólo a la naturaleza del acto**, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Dicho posicionamiento es acorde con lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente relativo a la ratificación de jurisprudencia con la clave **SUP-RDJ-1/2016**, en la que interrumpió la: Tesis VII/2016. No Vigente por Sentencia. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.¹³

Como consecuencia de lo anterior, no resulta atendible la petición de Consejo Estatal de avocarse al conocimiento de un tema que procesal y jurisdiccionalmente le corresponde, ya que actuar de tal manera implicaría la desfragmentación de la jurisdicción y competencia, que en el caso concreto corresponde al referido órgano administrativo electoral.

3.3.2 Respecto a la remisión de la solicitud de medidas de la víctima a la autoridad que corresponda, una vez analizada la procedencia o improcedencia de tales medidas, en plenitud de jurisdicción el Consejo Estatal debe pronunciarse de ello.

En lo que a este punto se refiere, este Tribunal considera que previo a analizar si corresponde a alguna otra autoridad conocer de la solicitud de medidas cautelares se refiere, también dicha respuesta corresponde emitirla al propio Consejo Estatal, pues como se viene justificando, en plenitud de jurisdicción debe pronunciarse de fondo de la

¹³ Emitida en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete.

solicitud que le realiza la víctima en tal procedimiento sancionador, para posteriormente, de considerarlo necesario y en total libertad de jurisdicción resolver lo conducente.

IV. EFECTOS DEL ACUERDO.

En virtud de lo razonado en los puntos considerativo anterior, no ha lugar a proveer de conformidad con lo que solicita el Consejo Estatal, relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo la clave **PSO-13/2019 y acumulados**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente y legalmente concluido.

V. NOTIFICACIÓN.

Se ordena notificar la presente determinación por oficio al Consejo Estatal, adjuntándole copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. No resulta atendible la petición de Consejo Estatal de avocarse al conocimiento de un tema que procesal y jurisdiccionalmente le corresponde, por los motivos expresados en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese en la forma indicada y archívese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.
Rubricas

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.